



Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general
29 de noviembre de 2016
Español
Original: francés

Grupo de Examen de la Aplicación
Octavo período de sesiones
Viena, 19 a 23 de junio de 2017
Tema 2 del programa provisional*
Examen de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Resumen

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Página</i>
II. Resumen	2
Senegal.....	2

* CAC/COSP/IRG/2017/1.



II. Resumen

Senegal

1. Introducción - Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por el Senegal en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

El Senegal firmó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción el 9 de diciembre de 2003 y la ratificó el 16 de noviembre de 2005.

El Senegal es una república. El Presidente de la República es el Jefe de Estado y del Ejecutivo. Es elegido por sufragio universal directo para un mandato de cinco años, renovable una sola vez, y preside el Consejo de Ministros. La Asamblea Nacional ejerce el poder legislativo. Los diputados son elegidos directamente por sufragio universal para un mandato de cinco años. El poder judicial es independiente del ejecutivo y el legislativo.

El sistema jurídico del Senegal es de tradición romanogermánica y se basa en la Constitución, que es la ley suprema. A partir de la fecha de su publicación, los tratados o acuerdos debidamente ratificados o aprobados tienen preeminencia sobre la legislación interna, y pueden aplicarse directamente ya que en sí son suficientes (artículo 98 de la Constitución).

Las instituciones judiciales son el Tribunal Supremo, el Tribunal de Cuentas, los tribunales de apelación, los tribunales de primera instancia, y el *Tribunal d'instance*. El órgano que administra la carrera judicial es el Consejo Superior de la Judicatura. En el ejercicio de sus funciones los jueces están sujetos únicamente al imperio de la ley, y su independencia está garantizada por el principio de inamovilidad, cuya aplicación está sujeta a las exigencias del servicio.

La principal institución de lucha contra la corrupción es la Oficina Nacional de Lucha contra el Fraude y la Corrupción (OFNAC). Las principales disposiciones legislativas de lucha contra la corrupción figuran en el Código Penal (CP) y la Ley uniforme núm. 2004-09, de 6 de febrero de 2004, relativa a la lucha contra el blanqueo de dinero (“ley antiblanqueo”).

2. Capítulo III - Penalización y aplicación de la ley

2.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Soborno y tráfico de influencias (arts. 15, 16, 18 y 21)

El soborno de funcionarios públicos se tipifica como delito en los artículos 159 a 162 del CP. El soborno activo se penaliza en el artículo 161, leído conjuntamente con los artículos 159 y 160, mientras que el soborno pasivo se tipifica en el artículo 159, que también contiene una definición de funcionario público.

No se prevé la penalización de funcionarios públicos extranjeros. Sin embargo, la penalización está prevista en el proyecto de nuevo Código Penal que se está redactando.

El tráfico de influencias activo y pasivo se penaliza en el artículo 161 del CP, leído conjuntamente con el artículo 160. Esas disposiciones se refieren no solo a la influencia real, sino también a la influencia supuesta.

No se penaliza el soborno en el sector privado. Sin embargo, el autor del delito de soborno activo (art. 161 CP) puede ser “cualquier persona”. Esa disposición se remite al artículo 159 del Código Penal, que se aplica solo a los funcionarios públicos y a los directivos de una entidad privada que cumplan una función de servicio público.

Blanqueo de dinero, encubrimiento (arts. 23 y 24)

La Ley uniforme núm. 2004-09, de 6 de febrero de 2004, relativa a la lucha contra el blanqueo de dinero (“ley antiblanqueo”) retoma casi literalmente los párrafos 1 a) y b) del artículo 23 de la Convención. En esa ley se define como delito determinante todo delito o infracción, según la ley, incluso los cometidos en el territorio de otro Estado que haya permitido a su autor obtener bienes o ingresos. Además, con arreglo al artículo 2, el blanqueo de dinero se da incluso si los actos que han dado lugar a la adquisición, la posesión y la transferencia de los activos objeto de blanqueo se realizan en el territorio de otro Estado.

El Senegal confirmó que incorporaría a su derecho interno la nueva ley uniforme antiblanqueo de la Unión Económica y Monetaria del África Occidental (UEMOA), de 3 de marzo de 2015.

El artículo 430 del CP tipifica como delito el acto de encubrimiento. Las penas aplicables están previstas en el artículo 370 del CP.

Malversación o peculado, abuso de funciones y enriquecimiento ilícito (arts. 17, 19, 20 y 22)

La malversación o peculado y la desviación de fondos públicos y privados se tipifican en los artículos 152 y 153 del CP. El autor de esos delitos puede ser “cualquier persona”. No se indica el beneficiario de esos actos, de manera que el acto puede realizarse en beneficio del propio funcionario público o de otra persona, física o jurídica.

El abuso de funciones no está tipificado actualmente como delito en el CP. Sin embargo, en el proyecto de nuevo código se prevé una disposición a ese respecto, así como subsumir a efectos de penalización el abuso de autoridad en el abuso de funciones.

El enriquecimiento ilícito se penaliza en la Ley núm. 81-54, de 10 de julio de 1981. A ese respecto, el Senegal creó un tribunal especializado para juzgar los delitos de enriquecimiento ilícito, *Cour de Répression de l'Enrichissement illicite*, (CREI) y aprobó una ley sobre la declaración de patrimonio.

El delito de malversación o peculado en el sector privado se penaliza en los artículos 364, 366, 368, 370 y 383 del CP, así como en el artículo 891 de la Ley Uniforme de Sociedades Comerciales (AUDSC)).

Obstrucción de la justicia (art. 25)

El artículo 25 de la Convención se refleja principalmente en el artículo 197 del CP. En este artículo se penaliza también toda maniobra encaminada a impedir que un testigo comparezca o declare libremente. El artículo 25 b) se aplica mediante el artículo 195 del CP, que tipifica como delito la obstrucción de la justicia.

Responsabilidad de las personas jurídicas (art. 26)

La responsabilidad penal de las personas jurídicas solo está prevista en la ley antiblanqueo. En el proyecto de nuevo Código Penal se prevé la responsabilidad penal de las personas jurídicas implicadas en cualquier delito, incluso los contemplados en

la Convención. La responsabilidad civil se prevé en los artículos 118 y 145 del Código de Obligaciones Civiles, el artículo 161 de la AUDSC y los artículos 128, 146 y 147 del Código de la Contratación Pública. Sin embargo, esos textos, así como el derecho administrativo, no parecen ser suficientemente exhaustivos para establecer la responsabilidad de las personas jurídicas que participen en delitos tipificados con arreglo a la Convención.

El artículo 26, párrafo 4, de la Convención, relativo a las sanciones que pueden imponerse a las personas jurídicas, se aplica únicamente en el marco de la ley antiblanqueo (artículo 42).

Participación y tentativa (art. 27)

El párrafo 1 del artículo 27, relativo a la participación en un delito tipificado con arreglo a la Convención, se aplica en virtud de los artículos 45 y 46 del CP, así como del artículo 3 de la ley antiblanqueo.

El párrafo 2 del artículo 27 (tentativa) se aplica únicamente respecto de los actos que se consideran delito. De conformidad con el artículo 2 del CP, toda tentativa de cometer un delito se considera parte del delito. Sin embargo, la tentativa de cometerlo se considera delito únicamente en los casos previstos en una disposición especial de la ley (art. 3 del CP). No todas las infracciones previstas en la Convención constituyen delitos.

Proceso, fallo y sanciones; cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (arts. 30 y 37)

El CP prevé sanciones que tienen en cuenta la gravedad del delito. Dichas sanciones son más severas y su rigor se duplica incluso en el caso de los funcionarios públicos.

El artículo 61 de la Constitución dispone que los parlamentarios gozarán de inmunidad por las opiniones que expresen o los votos que emitan en el ejercicio de sus funciones. Corresponde al pleno del Parlamento decidir, por mayoría simple, si se levanta o no dicha inmunidad.

Conforme al artículo 101, el Presidente de la República será responsable de los actos realizados en el ejercicio de sus funciones únicamente en caso de alta traición. Solo podrá ser procesado por decisión de una mayoría de las tres quintas partes de los miembros de las dos asambleas¹, alcanzada mediante un procedimiento idéntico al de votación secreta.

Los integrantes de la Oficina Nacional de Lucha contra el Fraude y la Corrupción (OFNAC) no pueden ser objeto de enjuiciamiento, investigación, detención ni fallo judicial por las opiniones que emitan ni por los actos que realicen o las decisiones que adopten en el ejercicio de sus funciones.

Conforme al artículo 32 del Código de Procedimiento Penal (CPP), el Senegal aplica el principio del enjuiciamiento discrecional. Ese principio se aplica con modificaciones en la esfera de la lucha contra el blanqueo de dinero. Conforme al artículo 29 de la ley antiblanqueo, si los hechos pueden constituir un delito de blanqueo de dinero, el Fiscal de la República, previo informe de la Dependencia Nacional de Tratamiento de Información Financiera (CENTIF), solicitará de inmediato la intervención del juez de instrucción.

Los artículos 127 *ter*, 130, 132-4 y 141 del CPP prevén la posibilidad de someter al acusado a control judicial y concederle la libertad provisional.

¹ El Senado se suprimió en 2012.

Al considerar la eventualidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional no se tiene en cuenta la gravedad de los delitos previstos en la Convención; sin embargo, el Senegal confirmó que las autoridades la tienen en cuenta de manera general cuando se prevé adoptar esas medidas.

El artículo 52 de la Ley núm. 61-33, sobre el estatuto general de los funcionarios públicos, prevé sanciones disciplinarias para los funcionarios sometidos a proceso. Lo mismo se aplica a quienes se hallen al servicio del Estado sin ser funcionarios. (Decreto núm. 74-347, sobre el estatuto de los empleados del Estado que no son funcionarios).

En el artículo 34 del CP se prevé la suspensión de los derechos civiles y políticos. Sin embargo, este artículo no se aplica a las empresas de propiedad total o parcial del Estado.

La cooperación sustancial de un acusado en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a la Convención puede considerarse como atenuante (art. 433 del CP).

Sin embargo, no se enjuiciará a la persona que, antes de ser procesada conforme a los artículos 159 y 160, revele a las autoridades competentes los actos realizados por una persona corrupta (art. 160, párr. 3 del CP). Esa exención automática solo se concederá en casos de soborno pasivo y de soborno de empleados públicos nacionales.

La exención de sanciones penales también se prevé en los casos de blanqueo de dinero (art. 43 de la ley antiblanqueo).

Protección de testigos y denunciantes (arts. 32 y 33)

En el Senegal no existe un régimen para la protección de testigos, peritos y víctimas.

En virtud de los artículos 2, 76 a 78 y 405 a 410 del CPP, se otorga a toda persona que alegue haber sido perjudicada por un delito grave o leve el derecho a constituirse en parte civil ante el juez de instrucción competente. De ese modo, pueden presentarse y considerarse las opiniones y preocupaciones de las víctimas en las distintas etapas de las actuaciones penales contra los infractores.

En el Senegal no existe un mecanismo para dar protección adecuada a los denunciantes.

Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (arts. 31 y 40)

El párrafo 1, relativo al decomiso, se tiene en cuenta en los artículos 11 y 30 del CP. Sin embargo, el artículo 30 no incluye los delitos cuyo producto puede decomisarse por orden de los tribunales competentes conforme al artículo 159. El nuevo proyecto de Código Penal hace extensiva la medida de decomiso a todos los delitos, incluidos los que figuran en el artículo 159. Las medidas cautelares, el embargo preventivo o la incautación de cualquiera de los bienes a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 31 con miras a su eventual decomiso se prevén únicamente en la ley antiblanqueo.

La administración de los bienes embargados, incautados o decomisados corresponde a las autoridades judiciales (art. 88 del CPP). Se está preparando un proyecto de ley para crear un organismo que se ocupa de administrar los bienes incautados o decomisados.

En los artículos 30 del CP y 87 *bis* del CPP no se prevén los casos en que el producto del delito se haya transformado o convertido en otro bien. Esos casos están previstos en el artículo 45 de la ley antiblanqueo.

El artículo 3, párrafo 4, de la Ley 2012-30, por la que se creó la OFNAC, dispone que no podrá invocarse el secreto bancario ante esa institución. Además, el juez de instrucción, ante quien tampoco puede invocarse el secreto bancario, puede ordenar a los bancos que operan en el país que respondan a las solicitudes de información.

En el artículo 163 *bis* del CP relativo al enriquecimiento ilícito, se prevé la inversión de la carga de la prueba.

Los derechos de los terceros de buena fe quedan amparados en los artículos 89 y 90 del CPP.

Prescripción; antecedentes penales (arts. 29 y 41)

El plazo de prescripción para iniciar un proceso se ha establecido conforme a los artículos 7 y 8 del CPP del Senegal. En el caso de los delitos tipificados con arreglo a la Convención, el plazo de prescripción normal es de 10 años a partir de la fecha en que se hayan cometido y de 3 años en el de los delitos leves, siempre que en ese período no haya habido ninguna diligencia de instrucción o enjuiciamiento. La prescripción se interrumpe en caso de surgir cualquier obstáculo de hecho o de derecho que impida iniciar la acción penal. El artículo 163 del CP establece que el plazo de prescripción comienza a regir a partir de la fecha en que se notifica al acusado.

El proyecto de nuevo Código de Procedimiento Penal tiene en cuenta los requisitos del artículo 29 sobre el comienzo del período de prescripción, así como sobre su suspensión en caso de que el autor haya eludido la acción de justicia, respecto de todos los delitos previstos en la Convención.

Actualmente, los antecedentes penales extranjeros se tienen en cuenta únicamente en los casos de blanqueo de dinero (art. 39 de la ley ant blanqueo).

Jurisdicción (art. 42)

El Senegal ha establecido su jurisdicción territorial respecto de los delitos contemplados en la Convención, aunque ello no se precisa en la legislación. Respecto de los buques y aeronaves que enarbolan su pabellón, la jurisdicción del Senegal se prevé en el Código de la Marina Mercante, artículo 620, y el Código de Aviación Civil, artículo 125.

El Senegal ha establecido la competencia activa y pasiva en razón de la persona. En cuanto al párrafo 2 c) del artículo 42, el Senegal ha establecido su jurisdicción únicamente respecto de los casos en que el delito se haya cometido en uno de los Estados miembros de la UEMOA (ley ant blanqueo, art. 46).

Consecuencias de los actos de corrupción; indemnización por daños y perjuicios (arts. 34 y 35)

En el derecho del Senegal los actos de corrupción tienen consecuencias en el derecho de las obligaciones civiles, la legislación ant blanqueo y la legislación sobre la contratación pública. Por ejemplo, el artículo 145 del Código de la Contratación Pública establece que la Comisión de Solución de Controversias del órgano encargado de reglamentar la contratación pública puede imponer sanciones. En el artículo 42 de la ley ant blanqueo se prevén sanciones contra las personas jurídicas.

En la legislación se prevé la posibilidad de que las entidades o personas perjudicadas como consecuencia de un acto de corrupción inicien acciones judiciales contra los responsables a fin de obtener indemnización.

Con arreglo al CPP, toda persona perjudicada como consecuencia directa de un delito tendrá derecho a iniciar una acción civil para obtener indemnización por daños y perjuicios. Además, el Código de Obligaciones Civiles y Comerciales establece la responsabilidad de toda persona que, por su culpa, cause daños y perjuicios a otra persona (art. 118).

Autoridades especializadas y coordinación entre organismos (arts. 36, 38 y 39)

El Senegal cuenta con un organismo especializado de lucha contra la corrupción, que es la Oficina Nacional de Lucha contra el Fraude y la Corrupción (OFNAC). Se trata de una autoridad administrativa independiente, facultada para actuar *ex officio*, investigar e iniciar acciones judiciales (art. 3 de la Ley por la que se crea la OFNAC).

La OFNAC mantiene relaciones de cooperación con organizaciones nacionales e internacionales similares que se dedican a la lucha contra el fraude, la corrupción, prácticas análogas y delitos conexos.

La OFNAC no tiene facultades de enjuiciamiento ni competencia exclusiva sobre los delitos señalados en la Convención. Los servicios encargados de investigar los casos de corrupción son la policía y la gendarmería, en particular la Brigada Económica y Financiera de la gendarmería y el Departamento de Investigación Penal de la Policía Judicial.

El Tribunal de Represión del Enriquecimiento Ilícito (CREI), un tribunal especializado para juzgar los delitos de enriquecimiento ilícito, se creó con arreglo a la Ley núm. 81-54, de 10 de julio de 1981. Sin embargo, este no tiene competencia respecto de todos los delitos tipificados con arreglo a la Convención, sino únicamente sobre el de enriquecimiento ilícito.

La Dependencia Nacional de Tratamiento de Información Financiera (CENTIF) del Senegal es un órgano administrativo dotado de autonomía operacional. Está facultada para suspender toda transacción por un máximo de 48 horas (art. 28 de la ley antiblanqueo).

2.2. Logros y buenas prácticas

Cabe destacar los logros y buenas prácticas siguientes:

- El carácter inclusivo y transparente del proceso de examen;
- La penalización del enriquecimiento ilícito;
- La composición de la OFNAC, cuyo personal cuenta con ex funcionarios de otras autoridades encargadas de hacer cumplir la ley que se ocupan de investigar casos de corrupción;
- La cooperación de la OFNAC con la sociedad civil y el sector privado.

2.3. Problemas en la aplicación

Se recomienda que el Senegal adopte las medidas siguientes:

- Crear una estructura informática para reunir datos estadísticos en los tribunales;
- Aclarar la formulación del artículo 161, para que se cumplan sus condiciones cuando el beneficio indebido redunde en provecho de terceros (art. 15);
- Aprobar el proyecto de nuevo Código Penal, para aplicar el artículo 16, párrafo 1 y considerar la posibilidad de aplicar el artículo 16, párrafo 2;

- Tipificar como delito el abuso de funciones conforme se define en el artículo 19 de la Convención;
- Considerar la posibilidad de establecer un sistema de declaración electrónica del patrimonio (art. 20);
- Considerar la posibilidad de penalizar el soborno en el sector privado (art. 21);
- Aplicar la nueva ley uniforme de represión del blanqueo de dinero de la Unión Económica y Monetaria de África Occidental de 2015 (art. 23);
- Adoptar las medidas necesarias para establecer la responsabilidad global de las personas jurídicas por su participación en delitos previstos en la Convención y, en particular, considerar la posibilidad de establecer su responsabilidad penal (art. 26);
- Establecer un plazo de prescripción mayor para los delitos de corrupción, o disponer que ese plazo comience a correr en el momento en que se descubra el delito (art. 29);
- Ampliar el ámbito de aplicación del artículo 34, párrafo 3, del CP al ejercicio de un cargo en una empresa de propiedad total o parcial del Estado (art. 30, párr. 7);
- Incorporar el artículo 159 del CP a la lista del artículo 30 del CP, como se prevé en el proyecto de nuevo Código Penal (art. 31, párr. 1);
- Adoptar las medidas necesarias para autorizar el decomiso del producto de todos los delitos previstos en la Convención, así como para permitir su identificación, localización, embargo preventivo o incautación con miras a su eventual decomiso (art. 31, párr. 2);
- Seguir trabajando en la creación del Organismo de Recuperación y Administración de Bienes Incautados y Decomisados (OGRASC) que se ocuparía, entre otras cosas, de administrar los bienes que queden en poder de la justicia (art.31, párr. 3);
- Modificar la legislación para ajustarla a las disposiciones de los párrafos 4, 5 y 6 del artículo 31;
- Legislar con el fin de establecer un régimen de protección de testigos, peritos y sus familias, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Convención (art. 32);
- Considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de los testigos (art. 32, párr. 3);
- Considerar la posibilidad de incorporar medidas apropiadas para proporcionar protección contra todo trato injustificado a los denunciantes (art. 33);
- Garantizar que se notifique a la OFNAC de todos los casos de corrupción y que pueda constituirse en parte civil en todos los procesos por corrupción (arts. 30, párr. 3, y 36);
- Prever que los investigadores de la OFNAC dispongan de las facultades propias de los agentes de la policía judicial (art. 36);
- Salvaguardar la independencia presupuestaria de la OFNAC y fortalecer su cooperación con los demás servicios competentes (art. 36);
- Considerar la posibilidad de ampliar la competencia del CREI a fin de que pase a ser un tribunal de represión de la delincuencia económica y financiera, competente para conocer de todos los delitos de corrupción (art. 36);

- Considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos para la eventual adopción, por otro Estado parte, de las medidas previstas en los párrafos 2 y 3 del artículo 37.

Además, el Senegal podría:

- Adoptar las medidas legislativas necesarias para tipificar como delito toda tentativa de cometer un delito tipificado con arreglo a la Convención (art. 27, párr. 2);
- Tener en cuenta toda previa declaración de culpabilidad en otro Estado (art. 41);
- Establecer su jurisdicción, conforme a lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 2 c), respecto de los delitos que se cometan en un Estado que no sea miembro de la UEMOA;
- Establecer su jurisdicción cuando el presunto autor del delito se encuentre en su territorio y no sea extraditado por un motivo distinto del hecho de tener la nacionalidad senegalesa (art. 42, párr. 4).

2.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

- Apoyo informático, especialmente en relación con las estadísticas.

3. Capítulo IV - Cooperación internacional

3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Extradición; traslado de personas condenadas a cumplir una pena; remisión de actuaciones penales (arts. 44, 45 y 47)

La extradición se rige por la Ley núm. 71-77, de 28 de diciembre de 1971 (en adelante, “la ley de extradición”), el CPP y la ley antiblanqueo.

Además, el Senegal es parte en el Convenio de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental relativo a la Extradición y el Protocolo de la CEDEAO sobre la Lucha contra la Corrupción, de 21 de diciembre de 2001.

Aunque el Senegal ha firmado tratados bilaterales de extradición, por ejemplo, con Francia, no supedita la extradición a la existencia de un tratado y considera la Convención como base jurídica de la extradición.

Conforme al artículo 4 de la ley de extradición, siempre se requiere la doble incriminación. Sin embargo, ese requisito se interpreta con flexibilidad si el acto que constituye el delito es punible con arreglo a la legislación de los dos Estados. El párrafo 2 del artículo 4 establece que la pena máxima aplicable debe ser de por lo menos dos años, que es la prevista para la mayoría de los delitos contemplados en la Convención. Sin embargo, como la Convención se considera la base jurídica de la extradición, todos los delitos que figuran en ella pueden dar lugar a la extradición.

El principio de especialidad se reconoce en el artículo 20 del Convenio de la CEDEAO relativo a la Extradición.

Con arreglo al artículo 4, párrafo 1 de ese Convenio, no se concede la extradición por delitos políticos. Sin embargo, conforme al párrafo 3, los delitos previstos en la Convención no se consideran de ese carácter.

Los motivos de denegación, excluida la nacionalidad, se establecen en los artículos 5 y 8 de la ley de extradición. Sin embargo, en el artículo 664 del CPP y el artículo 10, párrafo 2, del Convenio de la CEDEAO relativo a la Extradición se reconoce la

jurisdicción activa en razón de la persona, con arreglo al principio *aut dedere aut judicare*.

En el artículo 19 de la ley de extradición y en el artículo 74 de la ley antiblanqueo se prevé la prisión preventiva o la detención provisional. Su duración máxima es de 20 días, pero únicamente en casos relacionados con países vecinos.

En el artículo 72 de la ley antiblanqueo se prevé un procedimiento simplificado. Respecto de los demás delitos, se aplica directamente la disposición pertinente de la Convención. De ese modo, en casos urgentes las solicitudes de asistencia judicial pueden intercambiarse por conducto de INTERPOL.

En la legislación senegalesa no se prevé la posibilidad de que la condena impuesta se cumpla con arreglo al derecho interno del Estado requirente.

Los artículos 7 y 9 de la Constitución garantizan las libertades civiles de manera general. Esos artículos se aplican también en los procedimientos de extradición. Además, en ellos se respetan las garantías establecidas en el CPP.

Conforme a los párrafos 4 y 5 del artículo 4 del Convenio de la CEDEAO relativo a la Extradición, la discriminación constituye un motivo obligatorio de denegación de una solicitud de extradición. Además, el artículo 55 de la ley antiblanqueo dispone que antes de denegar la extradición se debe consultar, cuando proceda, al Estado requirente para obtener información suplementaria. Respecto de los demás delitos a que se refiere el artículo 44, la Convención se aplica directamente.

El Senegal no deniega una solicitud de extradición únicamente por considerar que el delito también entraña cuestiones tributarias (art. 9 del Convenio de la CEDEAO relativo a la Extradición).

El traslado de personas condenadas a cumplir una pena está previsto en el plano bilateral, con Francia, así como en la Convención relativa a la Asistencia Judicial Recíproca de la CEDEAO y el título V del capítulo II de la ley antiblanqueo.

Asistencia judicial recíproca (art. 46)

La asistencia judicial recíproca se rige por la Convención de la CEDEAO sobre Asistencia Recíproca en Asuntos Penales; la Convención General sobre Cooperación en materia de Justicia (la Convención de Antananarivo); el Protocolo sobre la Lucha contra la Corrupción, de la CEDEAO; el acuerdo de cooperación judicial entre Francia y el Senegal; los artículos 53 a 70 de la ley antiblanqueo ; y los artículos 30 y 31 de la ley de extradición, que también se aplican a las solicitudes de asistencia judicial recíproca.

En la práctica, solo se otorga esa asistencia cuando existe doble incriminación. Por lo tanto, el Senegal no la otorga respecto de delitos que impliquen a personas jurídicas.

Con arreglo al artículo 53 de la ley antiblanqueo, el Senegal podrá comunicar información sobre los aspectos enumerados en el artículo 46, párrafos 3 a) a i), de la Convención. La información señalada en los incisos j) y k) de ese párrafo se presenta conforme a los artículos 36 de la ley antiblanqueo y 87 *bis* del CPP. Además, ese artículo de la Convención se aplica directamente. De conformidad con los artículos 24 y 25 de la ley antiblanqueo, el Senegal puede comunicar información sin solicitud previa. Con arreglo al artículo 56 de la ley antiblanqueo, se mantendrá reserva respecto de la información recibida en relación con el párrafo 4 de su artículo 46.

Con arreglo al artículo 55 de la ley antiblanqueo y el artículo 4, párrafo 2 de la Convención de la CEDEAO, el secreto bancario no constituye motivo para denegar la asistencia judicial recíproca.

Las disposiciones de los párrafos 11, 10 y 12 del artículo 46 se cumplen por aplicación directa de la Convención. El traslado de personas detenidas está previsto en el artículo 13 de la Convención de la CEDEAO y en el artículo 60 de la ley antiblanqueo.

El Ministerio de Justicia actúa como autoridad central cuando existen acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales con el Estado requirente. En ausencia de estos, las solicitudes se transmiten por vía diplomática. El único idioma aceptable es el francés. Los requisitos que debe cumplir la solicitud de asistencia judicial recíproca se establecen en el artículo 5 de la Convención de la CEDEAO. El artículo 6 de esa Convención dispone que si la solicitud es compatible con la legislación y la práctica, podrá ejecutarse de la manera indicada por el Estado miembro requirente. Además, no hay obstáculos para que la audiencia se celebre por videoconferencia. Se señaló que el plazo normal para la ejecución de una solicitud era de 3 a 6 meses.

La aplicación de los principios de confidencialidad y de especialidad se rige por los artículos 8 y 9 de la Convención de la CEDEAO.

Los motivos para denegar la asistencia judicial recíproca previstos en la Convención pueden invocarse mediante aplicación directa y con arreglo a los artículos 55 de la ley antiblanqueo y 4 de la Convención de la CEDEAO. El artículo 55 dispone que deberá fundamentarse toda denegación. En los párrafos 3 y 4 del artículo 4 de esa Convención se prevén el aplazamiento de la ejecución de la solicitud por factores que obstaculicen investigaciones o procesos, y el acuerdo correspondiente.

El artículo 15 de la Convención de la CEDEAO garantiza el salvoconducto para los testigos que aporten las pruebas solicitadas por el Estado requirente.

Los gastos ordinarios que ocasione la ejecución de una solicitud de remisión de las actuaciones penales serán sufragados por el Estado miembro requerido (artículo 34 de la Convención de la CEDEAO).

El suministro de documentos públicos se rige por el artículo 16 de la Convención de la CEDEAO. Además, en la práctica también se proporcionan documentos no públicos.

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley; investigaciones conjuntas; técnicas especiales de investigación (arts. 48, 49 y 50)

El Senegal es miembro de INTERPOL desde 1961. La Policía Nacional y la Gendarmería utilizan la red segura I-24/7 y las notificaciones de INTERPOL. La Oficina Central Nacional (BCN) de INTERPOL funciona en el seno de la Policía Nacional. Las autoridades policiales cooperan oficiosamente en las fronteras y mediante la designación de oficiales de enlace, tanto en la oficina subregional de Abidján (Côte d'Ivoire) como en la sede de Lyon (Francia). También se han designado oficiales de enlace en Dakar.

Además, desde 2003 el Senegal es miembro del Comité de Jefes de Policía de África Occidental (CCPAO).

La Dependencia Nacional de Tratamiento de Información Financiera (CENTIF) es un órgano administrativo con autonomía operacional. Cooperar con sus homólogos extranjeros y también forma parte del Grupo Intergubernamental de Acción contra el Blanqueo de Dinero en África Occidental (GIABA) y del Grupo Egmont.

La OFNAC coopera con otras autoridades de lucha contra la corrupción, pero no ha firmado acuerdos con ellas. Es miembro de la Red de Instituciones Nacionales de Lucha contra la Corrupción en África Occidental (RINCAO).

El artículo 8 del Acuerdo de Cooperación en materia de Policía Criminal entre los Estados miembros de la CEDEAO y en el Acuerdo del Comité de Jefes de Policía de África Occidental se prevé la realización de investigaciones conjuntas. Se han organizado investigaciones de ese tipo con Ghana y Côte d'Ivoire.

3.2. Logros y buenas prácticas

- Se han organizado investigaciones conjuntas con Ghana y Côte d'Ivoire.

3.3. Problemas en la aplicación

- Considerar la posibilidad de que la condena impuesta se cumpla con arreglo al derecho interno del Estado requirente (art. 44, párr. 13);
- Considerar, de ser necesario, la posibilidad de celebrar otros acuerdos sobre el traslado a territorio senegalés de toda persona que haya sido condenada a una pena de prisión por un delito de corrupción, a fin de que pueda cumplir allí el resto de la pena (art. 45);
- Aprobar una ley nacional autónoma sobre asistencia judicial recíproca en asuntos penales, basada en la Ley núm. 2007-05, de 12 de febrero de 2007, sobre asistencia judicial recíproca con la Corte Penal Internacional (CPI) (art. 46);
- Velar por que, en ausencia de doble incriminación, el Senegal preste en la práctica la asistencia solicitada si esta no entraña medidas coercitivas (art. 46, párr. 9);
- Adoptar las medidas necesarias para que las autoridades competentes puedan recurrir de manera apropiada a la entrega vigilada y a otras técnicas especiales de investigación como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas, así como para permitir la admisibilidad en sus tribunales de las pruebas obtenidas mediante esas técnicas (art. 50).